



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 7

GOYA, 14

28001 MADRID

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: FMG

Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3 2018 0000789

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000023 /2018

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA S.A. (CRTVE)

PROCURADOR: [REDACTED]

DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

PROCURADOR: [REDACTED]

S E N T E N C I A Nº 3/2019

En Madrid a veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. AMAYA MARTINEZ ALVAREZ Magistrado-Juez sustituta del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 7, con sede en Madrid, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 23/2018 seguidos ante este Juzgado interpuesto por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de la Corporación RADIO TELEVISION ESPAÑOLA S.A. contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 9 de abril de 2018 por la que se estima la reclamación presentada por [REDACTED] contra la resolución de la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA de fecha 27 de diciembre de 2017, se acuerda INSTAR a la CORPORACIÓN RTVE a proporcionar, en el plazo máximo de 15 días hábiles, la información referenciada en el Fundamento Jurídico nº 9 (10 en realidad) de la propia resolución; e INSTAR a la CORPORACIÓN RTVE a remitir a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en ese mismo plazo, copia de la información suministrada al reclamante. Habiendo sido parte la Administración demandada, CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representada y defendida por el Procurador de los Tribunales [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito mediante el que interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando que se dictara sentencia por la que, estimando la presente demanda, anule la Resolución R/0022/2018 de 9 de abril de 2018 dictada por el CTBG, con expresa condena a la Administración demandada al pago de las costas procesales; todo lo cual es de justicia que atentamente pido.

TERCERO.- Confiriéndose el preceptivo traslado a la parte demandada, por la misma se evacuó el trámite de contestación interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

CUARTO.- Por auto de fecha 29 de octubre de 2018 se recibió el procedimiento del pleito a prueba pasándose al trámite de conclusiones, que fueron formuladas por las partes por su respectivo orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma.

QUINTO.- Presentadas conclusiones por las partes, se declaró el pleito concluso para sentencia. En la tramitación del presente procedimiento se han observado la totalidad de las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo, PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 23/2018 interpuesto por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de la Corporación RADIO TELEVISION ESPAÑOLA S.A., la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 9 de abril de 2018 por la que se estima la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la



resolución de la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA de fecha 27 de diciembre de 2017, se acuerda INSTAR a la CORPORACIÓN RTVE a proporcionar, en el plazo máximo de 15 días hábiles, la información referenciada en el Fundamento Jurídico nº 9 (10 en realidad) de la propia resolución; e INSTAR a la CORPORACIÓN RTVE a remitir a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en ese mismo plazo, copia de la información suministrada al reclamante.

La parte actora formula en esencia las siguientes alegaciones:

Falta del otorgamiento del trámite de audiencia a los interesados -la mercantil ZEBRA PRODUCCIONES S.A., y los representantes de las mercantiles y personas físicas intervinientes en el contrato-, en el procedimiento administrativo, puesto que podrían resultar afectados el derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, en base a lo dispuesto en el artículo 24.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en el art 82.1, 4.1.b) y 40.1 de la Ley 39/2015, lo que produce indefensión, citando Sentencias sobre el particular, sin que el hecho de haberle sido dado traslado ahora, ante esta vía jurisdiccional, subsane el defecto de audiencia producido durante el procedimiento administrativo; Que la consecuencia de la omisión del trámite de audiencia ha de ser la nulidad, al amparo de lo dispuesto en el art. 47.e) de la Ley 39/15, al haberles ocasionado indefensión, y subsidiariamente la anulabilidad;

Por otra parte, que la resolución vulnera el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, así como el derecho a la intimidad de los intervinientes en el contrato, ya que los datos de los intervinientes en el contrato de producción (nombre y apellidos, firmas, número del DNI, domicilio) no son meros datos de representantes de sociedades mercantiles, sino datos de carácter personal pues son "información concerniente a personas físicas identificadas o identificables" (art. 3.a LOPD), y es por lo que decidió no dar la copia del contrato;

Que también resultaban afectados los intereses económicos y comerciales, al amparo de lo previsto en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, y el derecho a la libre competencia en el mercado tanto de RTVE como de la productora, sociedad mercantil cuyo objeto es la producción audiovisual ya que el conocimiento de los precios de la producción del programa, podría llevar a abusos de posición dominante por otras empresas en competencia con ésta, por ejemplo, por imposición de precios (conducta prohibida en el art. 2.2.a LDC); Que para establecer límites legales al acceso a la información han de ponderarse los



intereses en conflicto, debiendo acudir al Reglamento (CE) nº 1049/2001 relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, que exige la justificación por parte del solicitante del acceso a la información, lo que no ha ocurrido en este caso. Que concurre por tanto, al lesionarse los derechos e intereses de RTVE y de la productora, la causa de nulidad prevista en el letra a) del apartado 1 del artículo 47 de la Ley 39/2015, o en su defecto, la causa de anulabilidad prevista en el art. 48.1 del mismo texto legal, concluyendo con el suplico anteriormente referido.

La Abogacía del Estado se opone al recurso e interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida, en base a los argumentos que obran en su escrito de contestación a la demanda unido a las actuaciones.

SEGUNDO.- Para la adecuada resolución del presente recurso, conviene en primer lugar, poner de relieve los siguientes antecedentes y circunstancias, que resultan de los documentos que obran en el expediente administrativo, debiendo resaltarse, por su relevancia para la resolución del presente recurso, los siguientes extremos:

1.- Con fecha 28 de noviembre de 2017, [REDACTED] presenta solicitud de información dirigida a CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA (CRTVE) al amparo de lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, LTAIBG con el siguiente texto:

"Copia del contrato o contratos con sus anexos relativos al programa ¿Cómo lo ves? que ha emitido TVE durante varias semanas. Se solicita la copia de los contratos con la productora (entiendo que es Zebra Producciones) y de aquellos otros contratos firmados entre RTVE (que según algunos medios de comunicación también era productora del programa) y presentadores o colaboradores del programa (o sus respectivas sociedades).

- Se solicita igualmente cuál ha sido el coste total del programa, desglosado por partidas (presentadores, vestuario, catering, etc), incluyendo indemnizaciones o compensaciones por su retirada prematura de la programación.

2.- Mediante resolución de fecha 27 de diciembre de 2017, el CRTVE responde a dicha solicitud, informando al solicitante de que la Corporación RTVE había firmado un único contrato con la entidad ZEBRA PRODUCCIONES S.A. para la producción del programa '¿Cómo lo ves?', sin que exista ningún otro contrato de esta Corporación que se haya

suscrito con ese mismo objeto con ninguna otra entidad, con los presentadores o colaboradores del programa, ni con sociedades constituidas por éstos; que, facilitar el citado contrato afectaría, en primer lugar, y de forma directa, a la protección de los datos personales; que hacer público el precio de producción de un programa de televisión afectaría a los intereses comerciales de la Corporación RTVE, y también a los derechos de un tercero, una sociedad mercantil cuyo objeto es la producción audiovisual, siendo totalmente contrario a la práctica habitual y al funcionamiento del mercado en competencia la divulgación de los contenidos y clausulado concreto de los contratos que se suscriben; que los límites legales del acceso a la información, han de realizarse en los términos que estipula el apartado 2 del propio artículo 14, y en la ponderación de intereses en conflicto prevalecen los intereses generales sobre los particulares del solicitante de la información; destaca los altos niveles de control a que está sometida la Corporación pública; denegando igualmente la solicitud relativa al coste total del programa, desglosado por partidas (presentadores, vestuario, catering, etc.), incluyendo indemnizaciones o compensaciones por su retirada prematura de la programación, al afectar dicha información a los intereses económicos y comerciales.

3.- Mediante escrito de 15 de enero de 2018, el [REDACTED], de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG presenta reclamación ante el CTBG, y, tras remitirse el expediente a la Corporación RTVE para que formulara alegaciones, estas fueron presentadas el 26 de enero de 2018.

4.- El 31 de enero de 2018, se otorgó trámite de audiencia a ZEBRA PRODUCCIONES, S.A., que presentó alegaciones el 20 de febrero de 2018.

5.- La resolución impugnada en primer lugar recuerda que la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud; En cuanto a vulneración del derecho a la protección de datos personales alegada por CRTVE y la productora Zebra, destaca que el art. 8 de la LTAIBG exige la publicación activa en la página Web o Sede electrónica de la información relativa a los contratos que firmen los sujetos obligados por la Ley, entre los que se encuentra CRTVE, por lo que es una norma con rango de Ley la que permite la divulgación del contenido de los contratos, entre los que se incluyen los datos personales de las personas físicas que representan a las Sociedades firmantes, y que,

en los supuestos en que el tratamiento del dato de la persona de contacto es meramente accidental en relación con la finalidad del tratamiento, referida realmente a las personas jurídicas en las que el sujeto presta sus servicios, como ocurre en este caso, no resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999;

Y en cuanto a la alegación referida a la vulneración del artículo 14.1 h) de la LTAIBG, la limitación del derecho de acceso cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales, que ha de ponderarse en cada caso, citando Sentencias sobre el particular, y que la información solicitada, el conocer el contenido de los contratos suscritos por la Corporación, cuyos ingresos son públicos ya que su financiación se basa en la correspondiente partida consignada en los Presupuestos Generales del Estado, responde en su totalidad al espíritu y la finalidad con la que fue aprobada la LTAIBG, sin que se justifique suficientemente cuál pueda ser el perjuicio a sus intereses económicos y comerciales y dado que su gestión debe ser objeto de escrutinio; que tampoco los intereses económicos y comerciales de la productora pueden hacer decaer el interés público superior en la difusión de la contratación pública, manifestado en la intención de que los sujetos obligados por la Ley deban hacer públicos todos sus contratos (ex artículo 8 de la LTAIBG), resaltando que la información solicitada no supone un secreto comercial, dado que no se perjudican los métodos de evaluación ni la estructura de los costes, los precios actuales o futuros ni las ventas, ni se aprecia que dar la información presuponga perjuicios comerciales en términos de competitividad para la productora en el sector audiovisual;

En cuanto a la información relativa al coste total del programa, desglosado por partidas (presentadores, vestuario, catering, etc.),

incluyendo indemnizaciones o compensaciones por su retirada prematura de la programación, destaca la resolución impugnada que la CRTVE no ha justificado debidamente que dar la información sobre los costes del programa "¿Cómo lo ves?" ponga en riesgo sus intereses económicos y comerciales, y que, por el contrario, dar la información, permite ejercitar por la ciudadanía la labor de control de la contratación pública y de cómo se manejan los fondos públicos, que es el objetivo perseguido por la LTAIBG, lo que supone que debe prevalecer, en este caso, el interés público frente a hipotéticos daños no contrastados.

Desestima por último la alegación referida a la falta de motivación del reclamante de la información, destacando que la LTAIBG no exige esa motivación a la hora de solicitar la información.



Y el CTBG acuerda INSTAR a la CORPORACIÓN RTVE a proporcionar, en el plazo máximo de 15 días hábiles, la información referenciada en el Fundamento Jurídico nº 9 (aunque sin duda es un error y se refiere al 10) de la propia resolución, esto es:

-Copia del contrato o contratos con sus anexos relativos al programa ¿Cómo lo ves? que ha emitido TVE durante varias semanas. Se solicita la copia de los contratos con la productora (entendiendo que es Zebra Producciones) y de aquellos otros contratos firmados entre RTVE (que según algunos medios de comunicación también era productora del programa) y presentadores o colaboradores del programa (o sus respectivas sociedades).

-El coste total del programa, desglosado por partidas (presentadores, vestuario, catering, etc), incluyendo indemnizaciones o compensaciones por su retirada prematura de la programación.

; e INSTAR a la CORPORACIÓN RTVE a remitir a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en ese mismo plazo, copia de la información suministrada al reclamante.

TERCERO.- El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía.

Hay dos aspectos del derecho al acceso a la información: Transparencia proactiva, como aquella obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas. Transparencia reactiva: Es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información de y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Naciones Unidas incluye en su artículo 19 al derecho de acceso a la información. El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos aprobado en 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas establece también en su artículo 19 la misma protección al derecho de acceso a la información. En 1993 la Comisión para los derechos humanos de las Naciones Unidas creó la oficina del Relator Especial para la Libertad de Opinión y de Expresión, de cuyo mandato era parte esencial la definición del contenido de dichos derechos. Ya en 1995 este Relator anotó que "el derecho de buscar



información o de tener acceso la información es uno de los elementos esenciales de la libertad de expresión". Desde entonces referencias al derecho de acceso a la información se pueden encontrar en cada informe anual de dicho Relator. - American Convention on Human Rights - Article 13 - European Convention on Human Rights - Article 10 - Declaration of Principles on Freedom of Expression in Africa - Article IV-.

Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia.

En la actualidad más de noventa países en todo el mundo cuentan con una ley de acceso a la información. En Europa 40 de los 47 miembros del Consejo de Europa cuentan con una ley de acceso a la información, es decir, todos los países europeos excepto Andorra, Chipre, Malta, Mónaco, Luxemburgo, San Marino y España. El Convenio del Consejo de Europa sobre Derecho de Acceso a la Información fue adoptado el 27 de noviembre del 2008 y constituye el primer instrumento jurídico internacional vinculante que reconoce un derecho general de acceso a documentos públicos en manos de las autoridades públicas. Después de años de activismo por parte de la sociedad internacional, este Convenio fue llamado a ratificar el 18 de junio del 2009. Para firmar este convenio los países deberán incluir la protección mínima establecida en él, hasta ahora sólo 12 países lo han firmado. La Convención para el Acceso a Documentos Oficiales establece las garantías mínimas que los Estados miembros del Consejo de Europa deben integrar en sus leyes nacionales de acceso a la información. Aunque este Convenio es un acuerdo de mínimos y por ello no recoge todas las demandas de la sociedad civil europea, consigue establecer las condiciones básicas para la buena puesta en práctica del derecho de acceso a la información (sintetizadas en los nueve principios citados anteriormente).

En nuestro derecho interno, la transposición del citado Convenio se concreta en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según su propia Exposición de Motivos, entiende que la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política y reconoce y garantiza el acceso a la información regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo, la Ley amplía y refuerza las obligaciones de publicidad activa en distintos ámbitos y



regula el derecho de acceso a la información pública que, no obstante, ya había sido desarrollado en otras disposiciones de nuestro ordenamiento (art. 37 de la LRJAPAC que partiendo de la previsión contenida en el artículo 105.b) de nuestro texto constitucional desarrolla el derecho de los ciudadanos a acceder a los registros y documentos que se encuentren en los archivos administrativos), si bien considera que esta regulación adolece de una serie de deficiencias que han sido puestas de manifiesto de forma reiterada al no ser claro el objeto del derecho de acceso, al estar limitado a documentos contenidos en procedimientos administrativos ya terminados y al resultar su ejercicio extraordinariamente limitado en su articulación práctica, por ello el capítulo III de la Ley 19/2013 configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Asimismo, dado que el acceso a la información puede afectar de forma directa a la protección de los datos personales, la Ley aclara la relación entre ambos derechos estableciendo los mecanismos de equilibrio necesarios, así, por un lado, en la medida en que la información afecte directamente a la organización o actividad pública del órgano prevalecerá el acceso, mientras que, por otro, se protegen -como no puede ser de otra manera- los datos que la normativa califica como especialmente protegidos, para cuyo acceso se requerirá, con carácter general, el consentimiento de su titular, estableciendo la Ley con objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta, disponiendo la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.

Así el art. 12 de la Ley 19/2013, Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece con carácter general que, "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta



Ley, entendiéndose por "información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones" (art. 13) .

Pero se prevén una serie de límites en el artículo 14, que dice:

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional.
- b) La defensa.
- c) Las relaciones exteriores.
- d) La seguridad pública.
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- h) *Los intereses económicos y comerciales.*
- i) La política económica y monetaria.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
- l) La protección del medio ambiente.

2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

3. Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.^a se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados.

Limitando asimismo el art 15 de la Ley el derecho a la información en relación a los datos especialmente protegidos a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

El art. 17 se refiere al procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información y el art. 18 a las causas por las que la Administración puede inadmitir, mediante resolución motivada, la solicitud de información.



CUARTO.- En el caso ahora examinado, la solicitud del interesado fue atendida mediante resolución motivada y tras la realización de las correspondientes alegaciones de los afectados, accediendo a la solicitud de información formulada por el particular.

Alega sin embargo la actora en primer lugar, la falta de otorgamiento del trámite de audiencia a los interesados, la mercantil ZEBRA PRODUCCIONES S.A. y los representantes de las mercantiles intervinientes en el contrato. Considera la Corporación recurrente que se ha vulnerado lo dispuesto en el 24.3 de la Ley 19/2013, precepto que dispone: "3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga."

Pero lo cierto, como resulta de la documentación obrante en el expediente (doc 47) es que el 31 de enero de 2018 el CTBG otorgó el preceptivo trámite de audiencia a la entidad ZEBRA PRODUCCIONES, SA, como posible tercero afectado, conforme a lo dispuesto en el precepto referido, por lo que no se explica la alegación formulada.

Mediante escrito de fecha 31 de enero de 2018, el CTBG remitió a ZEBRA PRODUCCIONES, S.A. todo el expediente y le otorgaba un plazo de diez días hábiles para que formulase todas las alegaciones que considerase oportunas; y el 19 de febrero de 2018, ZEBRA PRODUCCIONES, S.A. remitió al CTBG sus alegaciones, emitiendo después el CBGT su resolución motivada, estimando la solicitud de información.

Aunque la solicitud de información venía referida, además, a los representantes de las mercantiles y personas físicas intervinientes en el contrato, lo cierto es que la propia Corporación CRTVE identificó como único posible afectado a la Productora Zebra, informando de que RTVE había firmado "un único contrato con la entidad ZEBRA PRODUCCIONES S.A. para la producción del programa '¿Cómo lo ves?', sin que exista ningún otro contrato de esta Corporación que se haya suscrito con ese mismo objeto con ninguna otra entidad, con los presentadores o colaboradores del programa, ni con sociedades constituidas por éstos."

Y, dado que es la propia Corporación RTVE la que reconoció que no hubo más contratos que el concluido con la productora, que tampoco se especifica por el solicitante de la información



ninguna otra mercantil o persona física en concreto en relación a la cual requiriese la información, que en todo caso la resolución estima la solicitud de información tal y como fue formulada, no puede concluirse que la resolución pudiera afectar a otras mercantiles o a terceras personas. Dando por cierto que solo se hizo un contrato con la productora, como informó la propia Corporación recurrente, no había entonces más afectados, por lo que, al haberle sido otorgado a dicha productora el trámite de audiencia en vía administrativa, y siendo la única posible afectada, como consta en el expediente y reconoce la parte actora, también ante esta vía jurisdiccional (doc 103), habiendo presentado de hecho alegaciones en la vía administrativa, no cabe apreciar indefensión, ni la vulneración de los preceptos invocados referidos a la falta del trámite de audiencia.

QUINTO.- Por otra parte la Corporación recurrente alega que la resolución vulnera el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, así como el derecho a la intimidad de los intervinientes en el contrato, ya que los datos de los intervinientes en el contrato de producción (nombre y apellidos, firmas, número del DNI, domicilio) no son meros datos de representantes de sociedades mercantiles, sino datos de carácter personal pues son "información concerniente a personas físicas identificadas o identificables" (art. 3.a LOPD), y que es por lo que decidió no dar la copia del contrato.

La normativa especial sobre protección de datos personales, Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, dispone que no se puede ceder datos personales a terceros sin consentimiento de los titulares de los datos o sin una Ley que lo permita (artículo 11).

El art. 2.2 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, relativo al ámbito subjetivo de aplicación de la norma, dice:

"2. Este reglamento no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas, ni a los ficheros que se limiten a incorporar *los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquéllas, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales*".



Que ha sido interpretado por la Agencia Española de Protección de Datos en el Informe Jurídico nº 0078/2008, que refiere la Abogacía del Estado y que se da por reproducido.

Por su parte, la Ley 19/2013 exige la publicación activa en la página Web o Sede electrónica de la información relativa a los contratos que firmen los sujetos obligados por la Ley, entre los que se encuentra CRTVE. Así, la Corporación RTVE, a la que se dirigió la solicitud de información con base en la citada Ley 19/2013, es una sociedad mercantil pública de carácter estatal que gestiona el servicio público de Radio y Televisión, con financiación de los Presupuestos Generales del Estado. Y el artículo 8.1.a) de la misma establece:

...“1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y *la identidad del adjudicatario*, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.”

Estamos por tanto ante una norma con rango de Ley que permite la divulgación del contenido de los contratos y entre otros datos, la identidad del adjudicatario.

Lo solicitado en su día por el particular interesado se concretaba en la información consistente en copia del contrato o contratos con sus anexos relativos al programa ¿Cómo lo ves? que ha emitido TVE durante varias semanas con la productora y de aquellos otros contratos firmados entre RTVE y presentadores o colaboradores del programa (o sus respectivas sociedades) y el coste total del programa, desglosado por partidas (presentadores, vestuario, catering, etc), incluyendo indemnizaciones o compensaciones por su retirada prematura de la programación.

Debe precisarse al respecto que, en realidad, el propio solicitante de la información, tras la negativa de RTVE al acceso a la información, en la reclamación al CBGT decía expresamente: “...los datos de carácter personal del contrato *me son irrelevantes y pueden ser suprimidos del contrato* por lo que no sería necesario que se me facilitase ningún dato personal”. Por tanto, no puede escudarse la Corporación RTVE

en el derecho a la intimidad para no proporcionar copia del contrato solicitado, puesto que el solicitante de la información especificó que no requería datos personales, conformándose con que se proporcionara la información sobre los contratos, obviando estos. Nada impide por tanto que RTVE facilite esa información eliminando nombre, apellidos y firmas, y así, el art. 15.4 de la Ley 19/2013 permite difundir información en aquellos casos en que se anonimizan o disocian los datos personales. En efecto, este apartado señala que "no será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas"

Nos encontramos por ello ante su supuesto de obligación de lo que puede denominarse en términos de dicha norma, "publicidad proactiva", es decir, el concepto legal de transparencia vincula directamente con la contratación, caso en el que deben ser públicos todos los datos de los contratos realizados por dicho ente, por lo que en principio, el incumplimiento de tal deber supone un incumplimiento de la norma afectante. No resultan afectados tampoco los derechos de terceros, en este caso, de la productora contratante al facilitar el contrato o los gastos que supuso el programa, pues dicho concepto de publicidad activa supone la identificación de las partes que actúan en los contratos, como una forma de publicidad primaria.

En el presente caso, en el que el contrato objeto de solicitud supone el uso de fondos públicos, el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, así como el derecho a la intimidad de los intervinientes en el contrato no puede prevalecer sobre el interés público en la divulgación de la información, sin que concurra por tanto ninguna causa de nulidad ni anulabilidad, como pretende la actora.

SEXTO.- Y en relación a la tercera de las alegaciones formuladas, no puede considerarse que la solicitud debiera haber sido denegada con base en el argumento de que el acceso a dicha información supone un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de la recurrente, por infringir el artículo 14 de la Ley, que regula los límites al derecho de acceso. Dicho precepto dispone:

"1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

...h) Los intereses económicos y comerciales".

El apartado 2 de dicho precepto añade que "La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a



su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso".

Este precepto no consagra una potestad discrecional, sin que sean de recibo las alegaciones referidas a que RTVE es un operador que concurre en el mercado audiovisual, por lo que divulgar la información solicitada perjudicaría sus intereses comerciales de RTVE. Y ello porque, como se ha dicho, la ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14.

Tales causas constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia deben ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto, como la norma indica, de modo que, frente a los actos típicamente discrecionales, que admiten varias soluciones justas, en el caso objeto de análisis solamente permite una solución justa.

En caso de duda acerca de la existencia de un obstáculo o límite al derecho a la información comprendido en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se impone la exigencia de acreditación por quien ha de ofrecer la información, que el acceso a la misma supone ese perjuicio para sus intereses económicos y comerciales así como que la existencia de los mismos debe ser acreditada de forma que se constate la derivación del consecuente perjuicio, al ser la norma el acceso a la información, y constituir excepcionalidad la aplicación de alguno de los límites contenidos en el citado artículo 14, pues en el caso de que se argumente la causación de perjuicios económicos y/o comerciales, puede suceder que nos enfrentemos a una mera alegación, y ésta precisa de la adecuada prueba en cada supuesto que se vea presuntamente afectado.

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al demandante "la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda ", y corresponde al demandado "la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior", reglas generales sobre la carga de la prueba que se matizan en el apartado 7 del precepto citado, en el sentido de que se "deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio.



En el presente caso, el perjuicio que alega la Corporación recurrente resulta en exceso genérico, sin justificar el concreto daño que podría causar el acceso a la información, limitándose a alegar que resulta obvio que el hacer público el contrato con la productora y el coste del programa de T.V., afectaría a sus intereses comerciales ya que el conocimiento de tal dato por el resto de operadores de TV tendría incidencia en la fijación de precios, al no tratarse de un mercado intervenido, sino en competencia. Pero lo cierto es que no se acredita que el proporcionar información implique tal perjuicio o desventaja para la RTVE, ni solicitó prueba adecuada a tal fin.

No resulta por tanto acreditada la existencia del pretendido perjuicio, como límite legal a la información que le fue requerida a la demandante, ni consta la causación de daño alguno, pues de proporcionarse la información requerida sobre el citado contrato, y los costes del mismo o las indemnizaciones por su retirada, no se evidencia que se perjudicaran los intereses económicos ni comerciales de RTVE ni de terceros, ya que lo único que se reclama son datos objetivos que en parte y en cumplimiento de la norma, debían constar en el correspondiente portal de transparencia del ente que aparece por imperativo legal en su página web a la que existe un acceso libre por parte de los ciudadanos interesados.

En conclusión, el cumplimiento de acceso a la información solicitada no permite constatar que se derive ni un perjuicio para la recurrente ni una ventaja competitiva para otros medios televisivos, ni menos aún para el servicio público que la recurrente presta. Y además en este caso, no se encuentran involucradas las normas de defensa de la competencia ni el principio de libertad empresarial dentro de la economía de mercado según la Ley de Defensa de la Competencia 15/2007, de 3 de Julio, pues el conocimiento de datos objetivos no tiene relación alguna con la competitividad empresarial y la libertad de empresa.

En el sentido expuesto cabe citar la Sentencia de la Sección 7 de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional 432/2016 de 7 de noviembre de 2016 rec nº 47/2016 relativa a una solicitud de información de los gastos efectuados por RTVE para la participación en el Concurso de Eurovisión del año 2015, que dice en lo que interesa:

"... La CRTVE se nutre de los Presupuestos Generales del Estado y de tributos de entidades privadas, y por tanto de carácter público. Y las cantidades asignadas a la CRTVE pueden ser objeto de información a los ciudadanos. Y si concurre alguno de los límites del art. 14 reseñado deberá de



acreditarlo. La entidad no acreditó el perjuicio que se pudiera irrogar al facilitar los gastos del festival de Eurovisión, y priva de una información general que no exige una comparación con los gastos de otros años, o la rentabilidad económica etc.... datos que afectarían a los intereses económicos y comerciales de la CRTVE. Por ello, y ante la falta de cualquier justificación hay que acceder a la solicitud de información como hace el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su resolución confirmada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 en sentencia de 18 mayo 2016".

En definitiva, ninguna de las alegaciones formuladas puede ser acogida, lo que lleva a concluir la desestimación del presente recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

SEPTIMO.- De conformidad con el criterio objetivo del vencimiento que rige en materia de costas procesales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su redacción dada por la Ley 37/11 de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, han de ser impuestas a la recurrente.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación

Por la potestad que me confiere la Constitución

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el presente recurso contencioso administrativo Procedimiento Ordinario nº 23/18 interpuesto por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de RADIO TELEVISION ESPAÑOLA contra la resolución reflejada en el Fundamento de Derecho Primero de esta Resolución, la cual, por ser ajustada a derecho, confirmo. Con imposición de costas al recurrente.

Notifíquese esta sentencia a las partes, indicándoles que contra la misma cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de quince días ante este Juzgado, siendo resuelto en su caso, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.



Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.